



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|-----------------------|-------------------------|---|---|-------------------|---------------------------------|
| 1 | 2010-00220 | JURISDICCION VOLUNTARIA | MARTA ELENA GARCIA CARDONA | CARMEN REGINA GARCIA CARDONA | 31/12/2021 | SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO |
| 2 | 2018-00251 | JURISDICCION VOLUNTARIA | CLINICA DE ORIENTE | SERGIO FERNANDEZ MADRIGAL | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 3 | 2018-00326 | JURISDICCION VOLUNTARIA | DEFENSORA DE FAMILIA –CLINICA DE ORIENTE | ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 4 | 2018-00414 | JURISDICCION VOLUNTARIA | BEATRIZ HELENA GRANADA GOMEZ | DANIELA MARIA RIOS GRANADA | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 5 | 2018-00505 | JURISDICCION VOLUNTARIA | GLORIA HELENA OSORIO OROZCO | JUAN CARLOS HENAO OSORIO | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 6 | 2019-00112 | JURISDICCION VOLUNTARIA | ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR | GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 7 | 2019-00117 | JURISDICCION VOLUNTARIA | LUZ DARY OSORIO BEDOYA | MARIA OLIVIA BEDOYA SALAZAR | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 8 | 2019-00156 | LIQUIDATORIO | CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ | CLAUDIA LUCÍA JARAMILLO | 3/01/2022 | INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO |
| 9 | 2019-00223 2019-00224 | JURISDICCION VOLUNTARIA | DIANA MILENA OSORIO | GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA Y BLANCA DORIS OSORIO CARDONA | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 10 | 2019-00280 | JURISDICCION VOLUNTARIA | JESUS MARUA VILLADA VALENCIA Y FABIOLA VILLADA BEDOYA | DIANA PATRICIA VILLADA BEDOYA | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 11 | 2019-00287 | JURISDICCION VOLUNTARIA | CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES | ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 12 | 2019-00348 | JURISDICCION VOLUNTARIA | LUZ MARINA DURANGO VASQUEZ Y EDISON MUÑOZ DURANGO | JESUS DEL CRISTO MUÑOZ TORRENTE | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 13 | 2019-00368 | JURISDICCION VOLUNTARIA | MIRYAM DE JESUS MORALES DE LOPEZ | JESUS ELADIO LOPEZ GOMEZ | 31/12/2021 | RECHAZA DEMANDA |
| 14 | 2021-00250 | LIQUIDATORIO | MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS | JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO | 31/12/2021 | RECONOCE HEREDERO |
| 15 | 2021-00312 | VERBAL | DIANA MARCELA ÁLVAREZ CIRO | JHON FERNANDO BETANCOURT HERRERA | 31/12/2021 | ADMITE DEMANDA |
| 16 | 2021-00332 | VERBAL | FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA | YULIANA RIOS MARULANDA | 3/01/2022 | INADMITE DEMANDA |
| 17 | 2021-00345 | JURISDICCION VOLUNTARIA | MARÍA MERCEDES TABARES RÍOS | | 3/01/2022 | RECHAZA POR COMPETENCIA |
| 18 | 2021-00367 | VERBAL | MARIA VIRGELINA PAVAS PAVAS | LUIS HERNANDO PAVAS CARDONA | 31/12/2021 | RECHAZA POR COMPETENCIA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 01

[HOY, 05 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL

LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Providencia | No. 1390 |
| Radicado | 053763184001 2010-00220-00 |
| CURADORA | MARTA ELENA GARCIA CARDONA |
| INTERDICTA | CARMEN REGINA GARCIA CARDONA – fallecida- |
| Proceso | Interdicción por discapacidad mental |
| Asunto | Se declara terminado el proceso |

En atención al memorial que antecede, allegado por la señora MARTA ELENA GARCIA CARDONA curadora legítima y general de la señora CARMEN REGINA GARCIA CARDONA, en el que informa el fallecimiento de su pupila, aportando el respectivo registro civil de defunción, el Despacho declara terminado el presente proceso y ordenará su archivo, de conformidad a lo instituido en el literal a) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1006210d0400bd796999a77494e0a119112daa5bbcd4ff5b6e2c33aea90708b**
Documento generado en 04/01/2022 07:36:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------------|---|
| Providencia: | Auto 1391 |
| Radicado: | 05376 31 84 001 2018 00251 00 |
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta |
| Solicitante: | Clínica de Oriente |
| Titular del derecho: | Sergio Fernández Madrigal |
| Asunto: | Rechaza demanda |

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

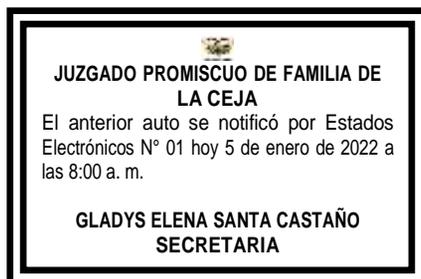
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estados el 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta presentada por la CLÍNICA DEL ORIENTE a través de la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente No.12 en interés de SERGIO FERNÁNDEZ MADRIGAL.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096903697a432f63f8f8f1a076d55164577e79b2e6ab679d08744b0c38df7854**

Documento generado en 04/01/2022 07:37:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Consecutivo auto | No. 1778 |
| Radicado | 0537631840012018-00326-00 |
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria - Interdicción |
| Interesada | DEFENSORA DE FAMILIA – CLINICA DE ORIENTE |
| Presunto Incapaz | ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON |
| Asunto | Rechaza por no subsanar |

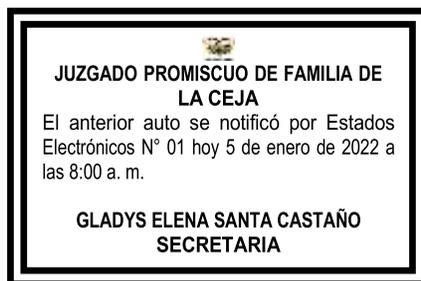
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de diciembre de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 29 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, instaurada por la DEFENSORA DE FAMILIA DE LA CLINICA DE ORIENTE en favor de ANGIE DANIELA MONTOYA CASTRILLON.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d36db50b2084fddfeb600c7b020ce9ff55ab1437cfd1350617f4219958679**

Documento generado en 04/01/2022 07:35:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo auto | No. 1379 |
| Radicado | 0537631840012018-00414-00 |
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria - Interdicción |
| Interesada | BEATRIZ HELENA GRANADA GOMEZ |
| Presunto Incapaz | DANIELA MARIA RIOS GRANADA |
| Asunto | Rechaza por no subsanar |

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 29 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, instaurada a través de apoderado judicial por BEATRIZ HELENA GRANADA GOMEZ en favor de DANIELA MARIA RIOS GRANADA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b8646517deae2fa4f9e8ee81c4f641c6eefa3fc33a76308a9ac4382d27494**

Documento generado en 04/01/2022 07:35:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo auto | No. 1380 |
| Radicado | 0537631840012018-00505-00 |
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria - Interdicción |
| Interesada | GLORIA HELENA OSORIO OROZCO |
| Presunto Incapaz | JUAN CARLOS HENAO OSORIO |
| Asunto | Rechaza por no subsanar |

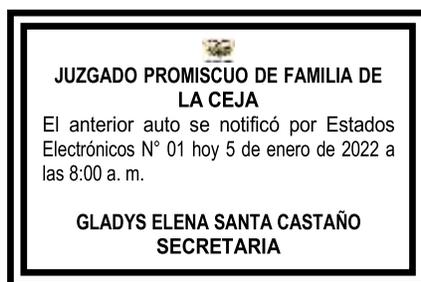
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 29 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, instaurada por GLORIA HELENA OSORIO OROZCO en favor de JUAN CARLOS HENAO OSORIO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c2aa49d5b2331765a9b7bb004f3f5ffaa39e66d167085c4c44f416ec0613f9**

Documento generado en 04/01/2022 07:34:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Consecutivo auto | No. 1383 |
| Radicado | 0537631840012019-00112-00 |
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por incapacidad absoluta |
| Interesada | ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR |
| Presunta Incapaz | GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR |
| Asunto | Rechaza por no subsanar en debida forma |

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año se inadmitió la demanda de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad absoluta presentada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR en favor de GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR, en tanto debía adecuarse la misma cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contenido en el artículo 390 ibidem, con la observancia de las reglas contenidas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, demanda que debía contener además los siguientes requisitos: “ ... 2) *INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. – 3) SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos. – 4) EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una*

entidad pública o privada. – 5) De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos. – 6) INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto. – 7) APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

Por lo que el Despacho previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 22 de diciembre de 2021, requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, concediéndosele para ello el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia antes referida, pues no se adecuó la demanda al proceso verbal sumario, en el que existe una parte demandante y una demandada, insiste la togada en presentar una demanda de interdicción y que se declare interdicta a la señora GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR, circunstancia que expresamente está prohibida por el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019; no indicó el canal digital, donde deben ser notificadas las partes y los testigos; no delimitó de manera clara y precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de apoyo judicial, teniendo en cuenta que en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los cuales no versa el proceso, conforme lo preceptúa el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la precitada ley; no allegó el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico; no indicó el alcance y duración de los apoyos requeridos de conformidad con el literal e) del numeral 8, artículo 38 ley 1996 de 2019.

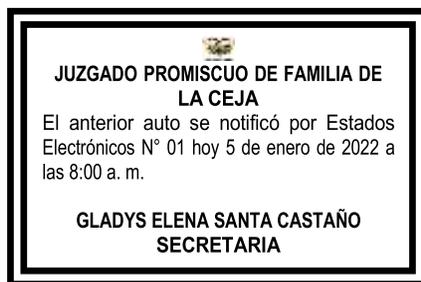
Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo allí requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad absoluta incoada por ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR a través de apoderada en favor de GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d916f9835b138eb9af87e7bad4d549f9f9d0a49633bfbfd24d2957779e5f91f09**

Documento generado en 04/01/2022 07:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------------|---|
| Providencia: | Auto 1389 |
| Radicado: | 05376 31 84 001 2019 00117 00 |
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta |
| Solicitante: | Luz Dary Osorio Bedoya |
| Titular del derecho: | María Olivia Bedoya Salazar |
| Asunto: | Rechaza demanda |

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estados el 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta presentada por la señora LUZ DARY OSORIO BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de MARÍA OLIVIA BEDOYA SALAZAR.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6fbc53c9ccf0af534dcc3ece5bcf48fd0730683c24dabbe11d50393074070**
Documento generado en 04/01/2022 07:32:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------|
| AUTO | 002 |
| DEMANDANTE | CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ |
| DEMANDADO | CLAUDIA LUCÍA JARAMILLO |
| PROCESO | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL |
| RADICADO | 053763184001-2019-00156-00 |
| ASUNTO | INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO |

Se incorpora al proceso el escrito de nota devolutiva remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, en respuesta a nuestro oficio N°. 0437 del 8 de noviembre de 2021, indicando que se debe cancelar el impuesto de registro correspondiente.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15b802d7368dd4450211cd7e5f3f3702f317331ba6dc5342f2cd9aabb6086b**

Documento generado en 04/01/2022 08:18:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|--|
| Consecutivo auto | No. 1382 |
| Radicado Demandas acumuladas | 0537631840012019-00223-00 0537631840012019-00224-00 |
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria - Interdicción |
| Interesado | DIANA MILENA OSORIO |
| Presuntos Incapaces | GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA Y BLANCA DORIS OSORIO CARDONA |
| Asunto | Rechaza por no subsanar |

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 30 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar las demandas acumuladas de Jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, instauradas por DANIELA MILENA OSORIO en favor de GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA y BLANCA DORIS OSORIO CARDONA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f460d6377f06a7b3445b2c6abc7a8b58d77c370f77f19f6c689f450e7ea8552**

Documento generado en 04/01/2022 07:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------------|---|
| Providencia: | Auto 1388 |
| Radicado: | 05376 31 84 001 2019 00280 00 |
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta |
| Solicitantes: | Jesús María Villada Valencia y Fabiola Villada Bedoya |
| Titular del derecho: | Diana Patricia Villada Bedoya |
| Asunto: | Rechaza demanda |

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estados el 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta presentada por los señores JESÚS MARÍA VILLADA VALENCIA y FABIOLA VILLADA BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de DIANA PATRICIA VILLADA BEDOYA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055593a50b333d71ad74a66712ef8c21eca6c6440ca0c03692dd54375900303f**

Documento generado en 04/01/2022 07:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo auto | No. 1381 |
| Radicado | 0537631840012019-00287-00 |
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria - Interdicción |
| Interesado | CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES |
| Presunto Incapaz | ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES |
| Asunto | Rechaza por no subsanar |

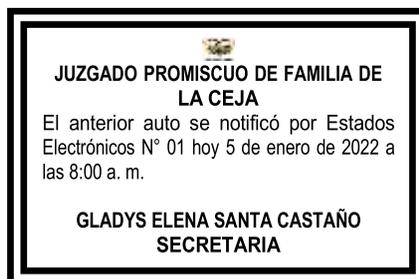
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de diciembre de 2021, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 29 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, instaurada por CAMILO ALBERTO TANGARIFE TABARES en favor de ALEXANDRA YOMARA TANGARIFE TABARES.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f72f3e5c4c612e95b76b71772a49b47f84464baf5d70f5ee8915f7551d338a7**
Documento generado en 04/01/2022 07:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------------|---|
| Providencia: | Auto 1390 |
| Radicado: | 05376 31 84 001 2019 00348 00 |
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta |
| Solicitantes: | Luz Marina Durango Vásquez y Edison Muñoz Durango |
| Titular del derecho: | Jesús del Cristo Muñoz Torrente |
| Asunto: | Rechaza demanda |

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

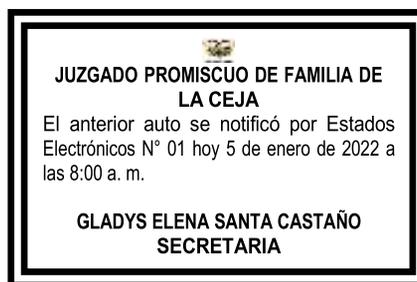
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estados el 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta presentada por los señores LUZ MARINA DURANGO VÁSQUEZ y EDISON MUÑOZ DURANGO a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS DEL CRISTO MUÑOZ TORRENTE.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b302b455ee1a61400140097843aa3241bb526d27ff7000360fbd85dca5238355**

Documento generado en 04/01/2022 07:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------------|---|
| Providencia: | Auto 1387 |
| Radicado: | 05376 31 84 001 2019 00368 00 |
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta |
| Solicitante: | Miryam de Jesús Morales de López |
| Titular del derecho: | Jesús Eladio López Gómez |
| Asunto: | Rechaza demanda |

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

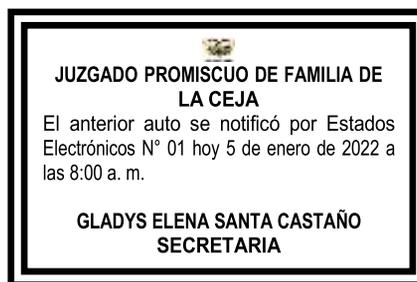
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estados el 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta presentada por la señora MIRYAM DE JESÚS MORALES DE LÓPEZ a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS ELADIO LÓPEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb7ba12383879b1db6cada83bffd53b1f5b45d74e8cb7bb3efe1516b8cc974**

Documento generado en 04/01/2022 07:29:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Auto | No. 1377 |
| Radicado | 05376318400120210025000 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Reconoce heredero |
| Demandante | MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS |
| Causante | JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO |

Se incorpora la constancia de notificación personal realizada a la señora EDILMA RESTREPO CAMPUZANO, realizada el 10 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico edirestre18@hotmail.com, la cual se tendrá en cuenta.

Así mismo, se incorpora la contestación a la demanda, presentada a través de apoderada judicial, en consecuencia se reconoce como interesada a la señora EDILMA RESTREPO CAMPUZANO, en la sucesión del causante JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO, en calidad de hija; calidad que se encuentra acreditada en el expediente con el respectivo registro civil de nacimiento.

Igualmente, se le reconoce personería a la abogada ALMA PATRICIA RINCON RAMIREZ con T.P. 92.353 del C. S de la J., para representar a la señora EDILMA RESTREPO CAMPUZANO, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ada428ad6e45a0aa5f6d6b865866a184dce1ea92a1e764ff770fb3857cee2**

Documento generado en 04/01/2022 07:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | No. 1373 |
| Radicado | 05376318400120210031200 |
| Proceso | Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| Demandante | DIANA MARCELA ÁLVAREZ CIRO |
| Demandado | JHON FERNANDO BETANCOURT HERRERA |
| Asunto | Admite demanda |

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada a través de apoderado por DIANA MARCELA ÁLVAREZ CIRO en contra de JHON FERNANDO BETANCOURT HERRERA.

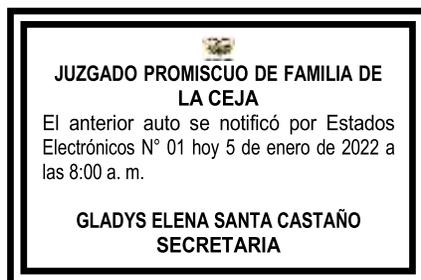
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALBEIRO TORRES GIRALDO, con T.P. 154.474 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98e4d592649c61b969ad8bc2b5a8b5dc7cf57197346e09c5673c10692904f3b**

Documento generado en 04/01/2022 07:28:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|----------------------------|
| Sustanciación | No. 001 |
| Radicado | 0537631840012021-00332-00 |
| Proceso | Verbal de Divorcio |
| Demandante | FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA |
| Demandado | YULIANA RIOS MARULANDA |
| Asunto | Inadmite Demanda |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco

(05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los cónyuges.
2. Deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física o electrónica, pues de la guía de envío número 9129728891, no es posible verificar los documentos enviados a la demandada.
3. Deberá especificar detalladamente las circunstancias de modo, lugar y tiempo de cada una de las causales invocadas

Por último, se reconoce personería al abogado JHON EDINSON ARIAS ROJAS, portador de la T.P. 318.268 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6826088d0e52637c6aaf4034240356b9ac5a42914310f442ac204eb8b375e**

Documento generado en 04/01/2022 08:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 001 |
| SOLICITANTE | MARÍA MERCEDES TABARES RÍOS |
| PROCESO | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| RADICADO | 053763184001-2021-00345-00 |
| ASUNTO | Rechaza por Competencia |

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de jurisdicción voluntaria de “corrección de registro civil de nacimiento” presentada por MARÍA MERCEDES TABARES RÍOS a través de apoderado judicial.

2.ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, la solicitante eleva como pretensión que se ordene a la Notaría Única de La Ceja, la corrección de su registro civil de nacimiento, en el sentido de cambiar la fecha de su nacimiento del 02 de julio de 1957 por el día 02 de junio de 1947, que alega la interesada, es la correcta.

3.CONSIDERACIONES

Al respecto, el Código General del Proceso, al establecer las reglas de competencia, estableció:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, que el legislador asignó expresamente su competencia a los jueces civiles municipales, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 6 del art. 18 del C. g del P., tal como se dejó visto.

Colofón de lo anterior, se advierte diáfano como el asunto que presenta la interesada MARÍA MERCEDES TABARES RÍOS corresponde su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales de la Ceja, Antioquia, para su reparto, de cara a lo prescrito por el artículo ya reseñado .

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de “corrección del registro civil de nacimiento” presentada por MARÍA MERCEDES TABARES RÍOS.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital los Jueces Promiscuos Municipales de La Ceja- reparto, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb9b82da1651e9cbefa16fb20b0d139013e0a9174f9ec670f64e59c3e97be9**

Documento generado en 04/01/2022 08:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Consecutivo auto | No. 1382 |
| Radicado | 05376318400120210036700 |
| Proceso | Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial |
| Demandante | MARIA VIRGELINA PAVAS PAVAS |
| Demandado | LUIS HERNANDO PAVAS CARDONA |
| Asunto | Rechaza por competencia |

La demandante, MARIA VIRGELINA PAVAS PAVAS, a través de apoderado judicial, interpone ante este despacho demanda VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de LUIS HERNANDO PAVAS CARDONA, de quien se indica que su domicilio es en el municipio de Abejorral - Antioquia.

Por su parte, manifiesta la demandante en el encabezado de la demanda que su domicilio es en esta municipalidad y en el acápite de las notificaciones indica como su dirección la Carrera 13C #8-15, sin mencionar el municipio, no obstante enunciar en los hechos denominados “SEGUNDO y TERCERO” que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Abejorral – Antioquia.

Al respecto se observa, que en las reglas que comprenden la *competencia territorial*, contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, claramente señala su numeral 2º, lo siguiente:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre

personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". (negrillas del despacho).

Justamente del aparte transcrito, se evidencia que es una posibilidad que tiene la parte demandante en esta clase de procesos, de presentar su demanda en el lugar del domicilio *común anterior* pero siempre y cuando el demandante lo conserve, requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que quien demanda no conserva el domicilio común anterior que trae la norma; de ahí, que se deba acudir a la regla general de competencia consignada en el numeral 1º del artículo ya mencionado, el cual consagra:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (subrayas nuestras).

Quiere decir lo anterior, que en el caso puntual como se afirma que el domicilio del demandado es el municipio de Abejorral - Antioquia, se atenderá a la regla general de competencia antes citada; es decir, que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo de Circuito de Abejorral - Antioquia, lugar de domicilio o de residencia del demandado.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso Verbal sobre declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, donde el demandado vive en el Municipio de Abejorral - Antioquia, como se indicó, ha de seguirse esta regla general de competencia, no la regla especial que asigna la competencia al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, (numeral 2º, artículo 28 C.G.P.), en tanto que como quedó consignado, la demandante no lo conserva.

Con fundamento en la norma mencionada y por lo indicado, esta Judicatura no es la competente para adelantar la presente demanda y ordena la remisión de la misma ante el Juez Promiscuo de circuito del Municipio de Abejorral, Antioquia, quien es el competente para asumir el conocimiento de la misma.

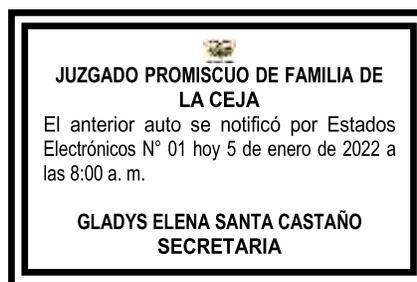
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda *verbal sobre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial*, instaurada por MARIA VIRGELINA PAVAS PAVAS en contra de LUIS HERNANDO PAVAS CARDONA, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente AL Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia, para que asuman conocimiento de la misma

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37068fbb85b2d1ab9294a1c8e736e08f348f1c765e611689fb2424b3549dbdab**

Documento generado en 04/01/2022 07:27:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>